

JUZGADO DE LO SOCIAL
NÚMERO CINCO
MÁLAGA

SENTENCIA N°377 /2025

En Málaga, a 29 de septiembre de 2025

D^a XXXXX, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n° Cinco de esta Ciudad y su provincia, vistos los autos N° XXXXX seguidos a instancia de D.^a XXXXX contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre reclamación en materia de SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Procedente del turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda presentada el día 1.09.2023 por XXXXX solicitando se dictase sentencia por la que se le declarase en situación de invalidez permanente total o subsidiariamente parcial derivada de enfermedad común con abono de la pensión correspondiente.

Segundo.- La demanda una vez subsanada se admitió a trámite y se citó a las partes a juicio y que se celebró el día señalado con la asistencia de ambas. En dicho acto, la parte actora se ratificó en su demanda e interesó el recibimiento del pleito a prueba y el dictado de una sentencia conforme al suplico. El Instituto Nacional de la Seguridad Social se opuso a la misma, solicitó la confirmación de la resolución administrativa y el recibimiento del pleito a prueba. Recibido a prueba el juicio, se propusieron documental y pericial medios de prueba que se admitieron y llevaron a efecto con el resultado que consta; se evacuó el trámite de conclusiones, en el que ambas partes mantuvieron sus posiciones iniciales y se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

Tercero .- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para señalar a juicio debido al volumen de asuntos que existen en este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

1.- D.^a XXXXX nacida el XXXXX, figura afiliada a la Seguridad



Social con el número XXXXXXXX e inscrita en el Régimen General, de profesión auxiliar de panadería . Ha cubierto el periodo de cotización exigido legalmente para percibir una pensión de esta naturaleza.

2.-El día 25 de mayo de 2023 Equipo de Valoración de Incapacidades propuso a la Dirección Provincial del referido instituto la no declaración del trabajador en situación de invalidez permanente, con base al siguiente cuadro clínico residual:” discopatía con abombamiento fibroso L2-L3 , sin conflicto en canal. EMG: normal , protusión discosteofitaria derecha C3-C4 , artrodesis L4-S1 . “

3.-Propuesta aceptada y denegada la pensión por resolución del Director Provincial de dicho organismo, de 26.05.2023 en la consideración de que las lesiones no alcanzaban un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral.

4.- Se interpuso reclamación previa que fue estimada en parte con fecha 10 de julio de 2023 .

5- La base reguladora de la incapacidad permanente total es de  € mensuales. La base reguladora de la incapacidad permanente parcial es de  euros mensuales.

6.- La actora padecía :“ discopatía con abombamiento fibroso L2-L3 , sin conflicto en canal. EMG: normal , protusión discosteofitaria derecha C3-C4 , artrodesis L4-S1 . .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, RDLeg 8/2015 de 30 de octubre en la redacción prevista en la Disposición transitoria vigésima sexta de dicha ley describen la incapacidad permanente contributiva, en el grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, como la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio y la total es la que le inhabilita para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Es parcial "la que, sin alcanzar el grado del total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al treinta y tres por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas



fundamentales de la misma", Como establece la sentencia del TSJ de 30 de enero de 2003, "lo que indemniza no es la disminución del rendimiento sino la disminución de la capacidad de trabajo y el de que, aun sin merma del rendimiento, se ha de reconocer una incapacidad permanente parcial siempre que, para mantener aquél el trabajador tiene que emplear un esfuerzo físico superior, lo que equivale a que su trabajo le resulte más penoso o peligroso.

Segundo.- La actora padece" discopatía con abombamiento fibroso L2-L3 , sin conflicto en canal. EMG: normal , protrusión discosteofitaria derecha C3-C4 , artrodesis L4-S1 " , juicio clínico tenido en cuenta y que asimismo se recoge en informe posterior (folio 67) del servicio de traumatología . En las conclusiones el médico inspector señala que: "debe evitar esfuerzos físicos y sobrecargas del raquis " , su profesión es auxiliar de panadería, con requerimientos de carga biomecánica de la columna , como cargar y transportar pesos elevados , estimándose que su patología le impide realizar las las fundamentales tareas de dicha profesión.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D.^a XXXXXX contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA

GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , debo revocar y revoco la resolución del Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 26.05.2023. Se declara a la actora en situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad permanente total para su profesión, derivada de enfermedad común. Condenando a dicho instituto a estar y pasar por esta declaración, así como al abono de una pensión vitalicia en cuantía equivalente al 55 por 100 una base reguladora de [REDACTED] euros mensuales, con los mínimos incrementos y revalorizaciones que correspondan legalmente, y con efectos desde el 25.05.2023. Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a su notificación. Si recurriera la Entidad Gestora de la Seguridad Social, deberá presentar ante la oficina judicial, al anunciar o preparar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un período ya agotado en el momento del anuncio.



Llévese la presente resolución al libro de sentencias y déjese testimonio de esta en los autos y notifíquese a las partes interesadas.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo .

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

PUBLICACION. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada de lo Social que la suscribe, estándose celebrando Audiencia Publica en el día de la fecha, de lo que doy fe.-

